AÑO:2022 **EXPEDIENTE: 14987/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 732 BIS II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, EN MATERIA DE ADOPCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE ENERO DEL 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Legislación**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:00 hrs

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Diputación permanente H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.

El suscrito Diputado Heriberto Treviño Cantú integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 732 Bis II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León en materia de adopciones.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es la alternativa legal para que los menores que por diversas razones, no tienen posibilidad de mantener un lazo con su familia biológica, puedan integrarse a un entorno familiar apto para desarrollar sus capacidades y aptitudes para una vida equilibrada, productiva y feliz. Vivir en familia indiscutiblemente ayuda a las niñas, niños y adolescentes a desarrollarse de manera integral en su tránsito para la vida adulta.

En últimas fechas ha cobrado relevancia el tema del rezago en materia de adopciones, no solo en el estado de Nuevo León, sino en todo el país. Se

estima que a nivel nacional, existen más de 30 mil infantes esperando ser adoptados, y solo se pudieron formalizar menos de 100 adopciones.

En Nuevo León, los procesos que se deben de seguir para lograr adoptar a un menor no son muy diferentes a los que existen en prácticamente todas las entidades federativas en México, sin embargo, los retrasos en el desarrollo de los mismos se originan por diversos factores, de los que se identifican principalmente dos:

1. Exigencias de los adoptantes en torno al adoptado (edad, condición de salud, discapacidades).
2. Demoras en el proceso judicial, principalmente por notificaciones a familiares ascendientes del probable adoptado.

En el primer caso, de acuerdo a diversas investigaciones y reportes en torno a la situación en albergues del DIF estatal, como es el caso de Capullos, es evidente que muchos de los adoptantes desean recibir en adopción a niñas y niños menores a 9 años, sin antecedentes de trastornos psicológicos o discapacidades, lo cual deja a una buena parte de la población de los albergues e instituciones públicas y privadas, sin posibilidad de acceder a una familia.

Por otro lado, si bien el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León, habla del juicio especial sobre pérdida de la patria potestad, y nos remite al Código Civil del Estado (*Capítulo III-De los modos de*

acabarse y suspenderse la patria potestad), las notificaciones relacionadas a dicho procedimiento especial se han vuelto un tema complejo, ya que muchos de los jueces tardan en pronunciarse precisamente por problemas con las notificaciones a los ascendientes que tienen la patria potestad del candidato a adopción.

El citado Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente:

Artículo 65.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán lo más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la Ley no dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa hasta de diez cuotas.

Sin embargo, en la práctica, en los juicios especiales de pérdida de patria potestad, estas notificaciones tienen retrasos considerables por la imposibilidad de localizar a los padres o abuelos de los menores cuando estos cayeron en la situación de abandono por parte de ellos, y por las formalidades que reviste dicho procedimiento, lo que provoca, entre otros factores, la tardanza en el proceso de adopción y la consiguiente saturación de niñas y niños en esta condición, en las instituciones protectoras.

De ahí que estamos planteando reformar el artículo 732 Bis II del Código de Procedimientos Civiles, para permitirle a los jueces mejorar el

procedimiento de notificación, para que este pueda ser solo mediante 2 edictos y no 3 como establece la regla general en el Código de Procedimientos Civiles. Esto, junto con otras acciones al interior de las instituciones de asistencia, y una mejor supervisión por parte de la procuraduría de protección a niñas, niños y adolescentes, podría brindarle un mejor futuro a este grupo poblacional que a la fecha vive en terribles condiciones de indefinición, en espera de una familia que les otorgue el derecho a su libre desarrollo y crecimiento armónico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

D E C R E T O

Único. - Se reforma por **modificación** el artículo 732 BIS II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 732 BIS II.- Las notificaciones se ajustarán a lo dispuesto por el capítulo V del Título Primero del Libro Primero de este Código, **a excepción del caso** de que se haga mediante edictos, éstos deberán ser publicados por **dos** veces consecutivas en el Periódico Oficial y en algún periódico de los que tengan mayor circulación, a juicio del juez, publicación que igualmente se hará en el Boletín Judicial. La notificación así hecha surtirá sus efectos a los tres días siguientes al de la última publicación.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; diciembre de 2021

Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional

Heriberto Treviño Cantú
Diputado Local

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA
RECIBIDO
10 ENE 2022
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 14990/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ISMAEL HERNÁN MENDOZA CONTRERAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

12:57 hrs Sin Anexos.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

En Monterrey, N.L., a 11 de noviembre de 2021

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P r e s e n t e.-

El que suscribe la presente, Ciudadano Contador Público **ISMAEL HERNÁN MENDOZA CONTRERAS**, con fundamento en el artículo **68** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos **102**, **103** y **104** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en adelante identificada sólo como "ASE", no sólo es un órgano, que forma parte del Congreso Local, encargado de fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar las cuentas públicas de diversos poderes y órganos, sino que, además, es un ente público que tiene como atribución constitucional y legal, la de investigar y sustanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas graves y hechos de corrupción tanto de los servidores públicos involucrados así como de particulares.

Adicionalmente a lo anterior, la ASE forma parte medular del Sistema Estatal Anticorrupción, como parte del Comité Coordinador (artículo 10 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado) en conjunto con diversas autoridades para el debido funcionamiento del mismo.

Por estas razones, es indispensable que, adicionalmente al marco constitucional, se fortalezca el marco legal de dicho órgano encargado de tareas fundamentales para el correcto uso de los recursos públicos.

En tal contexto, el artículo **18** de la ley citada establece que:

> ***"Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.***
>
> ***Artículo 18.*** *El Personal del Servicio Profesional de Carrera se conformará con los servidores públicos que cumplan con los requisitos legales establecidos en esta Ley,* ***con excepción del Auditor General del Estado."***

Es decir, establece una excepción de los requisitos que deberán tener los servidores públicos trabajadores de la ASE, con excepción del Auditor General, en la inteligencia de que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, contiene los requisitos exclusivos para dicho servidor público.

Sin embargo, la Ley de Fiscalización Superior de referencia, no solo contiene los requisitos exclusivos para el titular en su artículo **79**, sino que también regula expresamente los requisitos para ser Auditor Especial en su artículo **87**, por lo que estos últimos en cuanto a requisitos establecidos también deben ser excluidos para no generar contradicción de requisitos, es por ello que se propone modificar el artículo **18** de dicha legislación.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo para ilustrar los cambios:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 18.- El Personal del Servicio Profesional de Carrera se conformará con los servidores públicos que cumplan con los requisitos legales establecidos en esta Ley, con excepción del Auditor General del Estado.	Artículo 18.- El Personal del Servicio Profesional de Carrera se conformará con los servidores públicos que cumplan con los requisitos legales establecidos en esta Ley, con excepción del Auditor General, **Auditores Especiales y Titulares de Unidades.**

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de **DECRETO:**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 18 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

"Artículo 18. El Personal del Servicio Profesional de Carrera se conformará con los servidores públicos que cumplan con los requisitos legales establecidos en esta Ley, con excepción del Auditor General, **Auditores Especiales y Titulares de Unidades.**"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los titulares de las Auditorías Especiales y de Unidades conservarán sus derechos hasta en tanto se extingan los efectos de su nombramiento.

TERCERO. Quedan derogadas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

[redacted]

C.P. ISMAEL HERNÁN MENDOZA CONTRERAS

Cédula Profesional 6959259

[redacted]

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
06 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 14991/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE ELEGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL CONTENIDO LA LETRA B DE LA FRACCIÓN IV Y SE MODIFICA, EL CONTENIDO DE LA LETRA C DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES.

15:99h. 1
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quien suscribe, Diputado Eduardo Gaona Domínguez, Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL INCISO B DE LA FRACCIÓN IV Y SE MODIFICA EL INCISO C DE LA FRACCIÓN IV, AMBOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ciudadanía al realizar trámites ante diversas instituciones o dependencias tanto públicas como privadas debe proporcionar distintos datos personales que quedan bajo resguardo de quien lo solicite. Entre estos datos podemos señalar el nombre, domicilio, fecha de nacimiento, CURP, RFC, entre otros. Además, en algunos trámites (ante consulados extranjeros, acceso a distintos cargos o empleos públicos, intercambios académicos) se requiere la presentación de la carta de no antecedentes penales.

Ante esta situación, consideramos que requerir la carta de no antecedentes penales debe estar establecida específicamente en las disposiciones que al caso concreto se este solicitando. Así, requerir este documento sin una justificación legalmente prevista se considera discriminatorio y vulneara el derecho a la igualdad, en contravención del artículo 1° de la Constitución Federal.

Actualmente la sociedad cada vez más reconoce la importancia de la protección de los datos personales. Por lo que el Derecho Humano a la privacidad se ha tornado relevante ante las actividades cotidianas, por lo que requerir la carta de no antecedentes penales se torna como una invasión a los datos personales de la ciudadanía. Así mismo, no debe ser condicionante los antecedentes de la persona para el ejercicio de los Derechos Humanos reconocidos constitucionalmente.

En ese orden de ideas, por lo que respecta a Nuevo León, durante mucho tiempo se solicitaba la Carta de No Antecedentes Penales como requisito para ser contratado en las empresas, las dependencias del gobierno, los municipios, etc., sin el cual, las personas no podían contratarse independientemente de contar con experiencia, conocimientos y habilidades, para desempeñar el cargo de su interés, esto sin existir legislación expresa que lo justificara.

Los aproximadamente tres mil ciudadanos que diariamente tramitaban este documento, además del costo que les impactaba en el bolsillo, hacían largas filas que les consumía tiempo, con el agregado de que la Carta se entregaba posteriormente, por lo que su trámite representaba una verdadera odisea.

La problemática referida se resolvió casi en su totalidad, cuando Nuevo León se convirtió en el primer estado en eliminar la Carta de No Antecedentes Penales, como requisito para conseguir un empleo mediante un Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de enero de 2018. Estipulado en el punto Primero del Acuerdo que nos dice:

"PRIMERO. - Se instruye a la Secretaría de Seguridad Pública para que la expedición de las constancias relativas a los antecedentes penales se expida, a través de la unidad administrativa, competente, exclusivamente en los siguientes casos:

a). - Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial.
b). - Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previsto.
c). - En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible
d). - Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en los Estados Unidos Mexicanos, o bien, a través de una embajada o consulado de los Estados Unidos Mexicanos en el extranjero".

Cabe mencionar que dicho Acuerdo, se encuentra homologado con la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2017; específicamente, con el artículo 27, que en la parte que interesa destacar, establece lo siguiente:

"Artículo 27.- Bases de datos de las personas privadas de libertad.

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I.- a III.-
IV.- La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;
B.- Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;
C.- En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;
D.- Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.
V.-...
A.- a K- ..."

En este artículo se mencionan las cuatro condicionantes para extender la Carta de No Antecedentes Penales, contenidas en los incisos A, B, C y D de la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que son idénticas, a las de los incisos a), b), c) y d), del referido Acuerdo, vigente en nuestra Entidad.

En esta tesitura, respecto de las cuatro condicionantes de la Ley Nacional de Ejecución Penal consideramos que, en algunos casos, se afectan derechos humanos o que su texto resulta impreciso, para demostrarlo nos permitimos realizar un análisis pormenorizado de cada una de las condicionantes.

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

El contenido de la letra A, se justifica, considerando que la información que se solicita, resulta necesaria, en materia judicial.

B.- Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

Lo dispuesto por el inciso B, lo consideramos excesivo. Ello, en atención a que el ejercicio de un derecho humano no puede estar supeditado a la vulneración de otro, en virtud del principio de interdependencia. Además, podría considersarse como una violación al derecho a la privacidad de los datos de la persona, tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que proponemos su derogación.

> *C.- En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;*

Con respecto al inciso C, diferimos con lo expresado en la porción que establece *"así como cuando por la naturaleza del empleo por razones de interés público, se considere exigible"*.

Consideramos cuestionable la disposición, pues el término "interés público" cumple una o varias funciones, más que poseer un concepto específico en el sistema jurídico mexicano. El significado es establecido por la legislación y delimitado por la jurisprudencia, pero en realidad no puede hablarse de un sentido unívoco del interés público".[1]

De la lectura del texto se desprende que el término" interés público" no tiene una connotación univoca, es decir, se puede interpretar de distintas maneras. Por ello, proponemos eliminar la parte del texto antes citada, quedando en los siguientes términos:

[1] htttps://archivos.unam>libros>8.pdef

C.- "En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada."

En cuanto a lo preceptuado por letra D, consideramos que debe mantenerse, al referirse a un requisito previsto en leyes extranjeras que nuestro país debe respetar en sus términos.

Por las razones citadas, estamos de acuerdo en dos de las cuatro condicionantes para extender la Carta de No Antecedentes Penales (incisos A y D). En lo que respecta a otra de las condicionantes (inciso B) se propone su derogación, mientras que para la otra condicionante (inciso C) proponemos delimitar su contenido.

A partir de lo anterior, por el principio de jerarquía de leyes, proponemos reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal, en lugar de reformar el Acuerdo válido únicamente en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se eliminó la Carta de No Antecedentes Penales como requisito para conseguir empleo.

Consecuentemente, de aprobarse por el H. Congreso de la Unión la reforma que proponemos, se modificarían en automático los incisos b) y c) del Acuerdo antes referido mediante el cual se eliminó en Nuevo León la Carta de no Antecedentes Penales como requisito para conseguir empleo.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el inciso C de la fracción IV y se deroga el inciso B de la fracción IV, ambos del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Bases de datos de personas privadas de la libertad

...

...

...

...

...

A. ...

B. Derogada

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada.

D. ...

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión, las Legislaturas locales, las dependencias federales y locales deberán realizar las adecuaciones a las disposiciones de carácter general correspondientes en atención al presente Decreto a más tardar a los ciento ochenta días naturales posteriores a su entrada en vigor.

TERCERO. - Remítase a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los siete días del mes de enero de 2022.

DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL CONTENIDO LA LETRA B DE LA FRACCIÓN IV Y SE MODIFICA, EL CONTENIDO DE LA LETRA C DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE EXIGIBILIDAD DE LA CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES, DE FECHA SIETE DE ENERO DE 2022.

15:44 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 14994/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 79 BIS, A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBIDO
10 ENE 2022
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L.
11:00 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD MORAL,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 1324/2021 por el cual determinó que, en el contrato de seguro obligatorio de vehículo, no existe una justificación objetiva y razonable para que la aseguradora excluya el concepto de daño moral de la cobertura de responsabilidad civil cuya finalidad es responder por daños causados a terceros.

Lo anterior en el entendido que los daños que pueden causarse con la conducción de vehículos, como lo son los incidentes de tránsito, pueden ser materiales o morales y la responsabilidad civil que enfrenta el responsable comprende ambos tipos de daños. Por tanto, si se contrata un seguro de vehículo que comprenda dicha cobertura, para ser eficaz, debe abarcar la responsabilidad civil en forma integral, hasta la suma asegurada.

Al respecto, la Primera Sala destacó que la obligación de proteger los derechos de los consumidores, prevista en el artículo 28 constitucional, también concierne a los prestadores de servicios financieros y, particularmente, a los del sector asegurador. Así, reconoció que aun cuando el contrato de seguro se rige por el principio constitucional de libertad contractual, debe reconocerse que, por regla general, la relación jurídica entre la asegurada y el contratante, asegurado y/o terceros que tengan derecho a los beneficios del seguro, es asimétrica, particularmente cuando se suscriben contratos de adhesión.

En ese sentido, la Corte recordó que las aseguradoras, como expertas en su actividad, no sólo están obligadas a brindar a sus clientes en forma fehaciente información completa, clara, sencilla y transparente, sobre todos los aspectos del seguro, entre ellos, sus coberturas y exclusiones, desde el momento de la celebración del contrato, sino que también deben cerciorarse de que el seguro contratado sea el que responda realmente a las necesidades del cliente y conducirse conforme a las prácticas más sanas en la materia.

De tal manera que si el contrato de seguro obligatorio de vehículo en su cobertura de responsabilidad civil, excluye el daño moral conforme a sus condiciones generales, tal exclusión no es acorde con la finalidad de la contratación y con el efecto útil que debe tener el contrato para el asegurado o tercero conductor que tiene derecho a beneficiarse de la cobertura; máxime que la aseguradora asume su compromiso hasta el monto de la suma asegurada y es conforme a ésta que calcula el pago de primas.

Por todo esto que la presente iniciativa busca adicionar un artículo a fin de precisar esta obligación de las aseguradoras en favor de los asegurados y sobretodo de quienes tienen derecho a la reparación del daño moral.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Sin correlativo	**Artículo 79 Bis.- El contrato de seguro obligatorio de automóvil con cobertura de responsabilidad civil deberá contemplar la reparación del daño tanto material como moral.**

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO: SE ADICIONA UN ARTÍCULO 79 BIS A LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO, en los siguientes términos:

Artículo 79 Bis.- El contrato de seguro obligatorio de automóvil con cobertura de responsabilidad civil deberá contemplar la reparación del daño tanto material como moral.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, NL., a diciembre de 2021

H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBIDO
10 ENE 2022
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PAR
MONTERREY, N.L.
11:00 hrs

Heriberto Treviño Cantú
Diputado Local

Año: 2022

Expediente: 14996/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACION A QUE LOS CENTROS DE TRABAJO CUENTEN CON LAS INSTALACIONES ADECUADAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
11 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA.
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito Diputado **Héctor García García,** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la**

fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece en uno de sus párrafos que:

> ***Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género,***

edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

Por ello, lo que mueve el motor productivo y desarrollo del país y los estados es la aportación millones de trabajadoras y trabajadores.

Sin embargo, es importante impulsar la aportación a la economía de nuestro estado de **miles de personas con alguna discapacidad.**

Por ello, es que debemos destacar las **empresas incluyentes en el estado de Nuevo León y en todos los estados de nuestro país** como una fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad.

Consideramos que se deben crear y ampliar las condiciones para garantizar la **inclusión laboral** de las personas con discapacidad a fin de lograr su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Así mismo consideramos que se deben instrumentar y ampliar estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos técnicos y tecnológicos implementados para facilitar su inclusión laboral, pudiendo otorgarles la denominación de **"Empresa Incluyente".**

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 % de la población total del país. De ellas 53 % son mujeres y 47 % **son hombres.**

Porcentaje de la población con discapacidad según dificultad en la actividad 2020

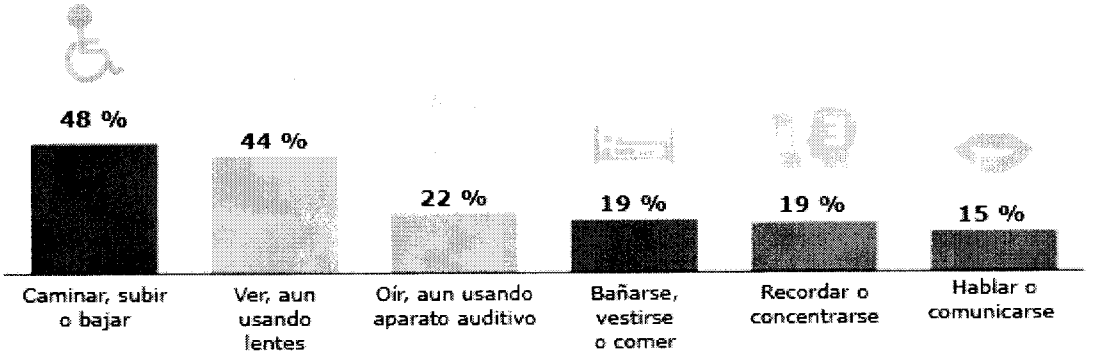

Nota: La suma de porcentajes es mayor a 100 por la población que presenta más de una dificultad.
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

Se estima que en México, sólo el 39.1 por ciento de las personas con discapacidad tienen empleo y ganan 33.5 por ciento menos que el resto de los ciudadanos con un empleo.

La esencia de nuestra iniciativa a la Ley Federal del Trabajo es para establecer entre las obligaciones de los patrones que a partir **10 trabajadores** con discapacidad se adecuen las instalaciones en los centros laborales.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY FEDERAL DE TRABAJO	**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:	Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:
XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan **más de 50 trabajadores,** con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;	XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan **10 trabajadores o más**, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad;

Es por lo anterior que en vías de ampliar los derechos de las personas con discapacidad que tienen empleo y asimismo que cuenten con instalaciones adecuadas en sus centros laborales, es por estas consideraciones que ponemos la presente iniciativa en comento bajo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

UNICO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la fracción XVI Bis del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.-...

I a la XVI...

Fracción XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan **10 trabajadores o más**, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., enero de 2022

Dip. Héctor García García.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
11 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2022 **Expediente: 14998/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 172 BIS 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:42 hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma por adición del artículo 172 BIS 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comercialización de artículos eléctricos y electrónicos a nivel mundial se ha incrementado exponencialmente desde la segunda mitad del siglo pasado, y en México, particularmente nuestro Estado no escapa a esta tendencia en el consumo de aparatos.

Un factor que acentúa esta situación es que su vida útil es considerablemente corta, por lo cual una vez concluida pasan a formar la llamada "basura eléctrica y electrónica," la cual requiere de un tratamiento especial, pues algunos de sus componentes contienen elementos tóxicos y altamente contaminantes; por lo tanto, si son arrojados a la basura común, quedan expuestos y se mezclan con el aire, el sol o la lluvia, lo que genera contaminación en la atmósfera y causa serias complicaciones a la salud de la población.

El proceso de reciclaje inapropiado y su disposición en rellenos sanitarios son algunos de los procedimientos que provocan un riesgo sanitario. El reciclaje informal, realizado sin la capacitación y protección adecuada, resulta nocivo al contaminar el suelo, el agua y, si los residuos son incinerados generan contaminación atmosférica.

Estos daños son de consideración, pues cuando los contaminantes penetran en el suelo, pueden migrar a zonas circundantes o al subsuelo y llegar a afectar los mantos acuíferos, de manera que finalmente pueden llegar a las fuentes de agua y a los alimentos para consumo humano.

La Organización de las Naciones Unidas publicó un informe en su rotativo "Global E-Waste Monitor," en el año 2017, en relación al programa "Ciclos Sostenibles de la Universidad" en el

que analiza el estado de la creciente acumulación de este tipo de desechos electrónicos y eléctricos, además de proponer **soluciones** como el reciclaje y estándares para la reutilización de materiales y componentes. También destaca la importancia de que los ciudadanos contribuyan **a reciclar y reducir** la acumulación de dispositivos electrónicos.

El informe aporta algunos datos sorprendentes sobre los aparatos de telecomunicación, entre cuales destacan, para efectos de la presente exposición de motivos, que:

- Más de 8 de cada 10 personas tiene cobertura celular en el mundo.
- Casi la mitad de la población del mundo (3.600 millones de personas) usa internet y tiene en casa al menos una computadora con conexión.
- Con la conversión de la televisión analógica a la digital, muchos televisores son desechados, dejando montañas de tubos de rayos catódicos en el mundo.
- La media de vida de un teléfono celular en Estados Unidos, China y Europa no pasa de dieciocho meses.

En 2016, la Universidad de las Naciones Unidas emitió una serie de recomendaciones para el manejo de residuos eléctricos y electrónicos, las que enseguida se describen:

- Establecer una regulación clara para su recolección y reciclaje.
- Introducir una política de Responsabilidad Extendida del Productor en colaboración con el sector formal, informal y el gobierno.
- Crear condiciones favorables de inversión para traer al país a expertos técnicos en reciclaje.
- Promover la certificación de recolección y reciclaje con estándares internacionales.
- Usar un sistema de reciclaje informal, donde lo haya, para colectar los residuos y asegurar que, a través de incentivos, lleguen a recicladores certificados.
- Conseguir acceso a infraestructura certificada internacional, cuando no exista la adecuada para la recuperación de materiales provenientes de residuos.
- Asegurar que la administración del presupuesto para manejar residuos sea transparente y, para mejorar su efectividad, estimular la competencia en su colección y reciclaje.
- Dar a conocer los riesgos potenciales a la salud y el medio ambiente de su inadecuado manejo.
- Crear conciencia entre los consumidores de los beneficios ambientales de un reciclaje correcto.

Dentro de este contexto podemos concluir que el tema de la basura eléctrica y electrónica es un tema actual de gran relevancia, que no ha sido atendido debidamente con el propósito de evitar daños irreversibles a la naturaleza y a la salud de las personas. Uno de los primeros pasos en el camino hacia el reciclaje adecuado de los componentes de estos aparatos es su debida confinación en depósitos establecidos para este efecto por los comercializadores y distribuidores, de tal suerte que la población no tenga mayor problema en saber cómo realizar su disposición final.

Con esta iniciativa se obliga a las personas físicas y morales responsables de la producción, importación, distribución o comercialización de dispositivos eléctricos y electrónicos a que actúen en forma socialmente responsable recibiendo y concentrando los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que comercialicen. Esta acción solidaria y socialmente responsable repercutirá en el inicio de una cadena de reciclado de materiales valiosos y el tratamiento adecuado de materiales peligrosos.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de reforma por adición, al tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **adición** del artículo 172 BIS 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 172 Bis 3.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, importación, distribución o comercialización de dispositivos eléctricos o electrónicos, entendido como tal, cualquier aparato que para funcionar utilice corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como aquellos que cuentan con componentes o circuitos que generan, transmiten, miden, controlan, o en general aprovechan la corriente y campos electromagnéticos, cumplirán con las siguientes obligaciones:

a. **Deberán contar en sus instalaciones con al menos un contenedor para el depósito de este tipo de residuos. En caso de establecimientos que se encuentren ubicados en plazas comerciales podrán convenir entre ellos destinar un lugar en común para este efecto.**

b. **Las personas físicas y morales a que se refiere este artículo deberán contratar en forma colectiva o individual, un servicio de recolección especializado de este tipo de residuos para su confinamiento final.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, ENERO DE 2022
ATENTAMENTE

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro | **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz | **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

Dip. Tabita Ortiz Hernández | **Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas | **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:42 hrs

AÑO:2022 **EXPEDIENTE: 14999/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: **12** de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Justicia y Seguridad Pública**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

10:52 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma al artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las instituciones procesales establecidas en los diversos marcos normativos de nuestro Estado es la Acumulación de autos o acumulación de expedientes, la cual, se configura cuando existe conexidad de dos o más litigios vinculados entre sí, por referirse al mismo acto impugnado, ya sea porque las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, o porque siendo diferentes, el acto impugnado es idéntico total o parcialmente. Además, puede configurarse esta acumulación cuando se impugnen actos o resoluciones que sean antecedente o consecuencia de otros, independientemente de que las partes sean o no las mismas y los agravios sean o no diversos. Así, por medio de la acumulación, el juzgador puede resolver los litigios en una sola sentencia, con lo que se evitan posibles contradicciones, y con ello, se brinda certeza y certidumbre jurídica al justiciable.

La finalidad de esta institución es además la actualización de los principios constitucionales de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, sobre la base de economía procesal, lo cual se logra por medio de la concentración de los litigios y su resolución conjunta en la sentencia definitiva, de forma que se evita el dictado de resoluciones contradictorias.

Al respecto, debe anotarse que esta figura no implica que los litigios se fusionen o que se confundan las pretensiones de los demandantes, sino que se conserva su singularidad o individualidad, atendiendo los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en la emisión de toda sentencia, y constriñen al órgano jurisdiccional a analizar tanto las pretensiones coincidentes como las diferentes o particulares armonizándolas de forma que la sentencia comprenda todos los planteamientos de los autos acumulados.

Ahora bien, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 64 lo siguiente:

> Artículo 64. **Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio**. La acumulación podrá tramitarse de oficio.
>
> La acumulación se tramitará ante el Magistrado que esté conociendo el juicio primeramente promovido, aportándose las pruebas conducentes. Dicho magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.
>
> Una vez decretada la acumulación, el Magistrado que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos al que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.
>
> **No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.**
>
> Decretada la acumulación, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.

Siendo propio lo resaltado, de lo anterior se advierte que el ordenamiento establece como una condición insuperable: que la acumulación se decrete por el Magistrado ponente hasta antes del momento procesal denominado "audiencia del juicio", lo cual limita la posibilidad de que posteriormente se determine la acumulación, no obstante que se prevé más tiempo antes de estar el asunto en etapa de sentencia. Es decir, este límite va en detrimento de la economía procesal antes mencionada.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles establece en su artículo 572 que:

> Artículo 572.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio antes de pronunciarse sentencia.

Es evidente que la misma institución legal (la acumulación) en materia civil amplía el lapso para que el Juzgador proceda con la acumulación, sea a instancia de parte o de oficio si así se considera. Luego, en materia civil se tiene un lapso más amplio para decretar la acumulación, lo cual, por supuesto tiene un sentido práctico y redunda en un ejercicio más expedito de la impartición de justicia, resultando entonces una clara sinrazón la limitante en derecho administrativo.

Para una mayor comprensión se presenta un cuadro comparativo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León:

Ley Vigente	Iniciativa de Reforma
Artículo 64. Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.	**Artículo 64.- Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de que se pronuncie la sentencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio. No procede la acumulación respecto de juicios que se encuentren en diversa instancia.**
La acumulación se tramitará ante el Magistrado que esté conociendo el juicio primeramente promovido, aportándose las pruebas conducentes. Dicho magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.	(...)
Una vez decretada la acumulación, el Magistrado que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos al que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.	(...)
No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.	**Derogado**
Decretada la acumulación, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.	(...)

Por lo antes expuesto, resulta un beneficio innegable para las partes en los juicios de nulidad, que la institución jurídica a que nos hemos referido en materia administrativa se equipare a lo establecido en la materia civil, por lo que, atenta y respetuosamente nos permitimos proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 64.- Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de que se pronuncie la sentencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio. No procede la acumulación respecto de juicios que se encuentren en diversa instancia.

(...)

(...)

Derogado

(...)

10:52 hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, ENERO DE 2022
ATENTAMENTE

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro | **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz | **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

Dip. Tabita Ortiz Hernández | **Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas | **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2022 **Expediente: 15000/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de enero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
10:52 hrs
12 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Las suscritas Diputadas, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, y Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los métodos alternos de solución de conflictos o "mediación" como habitualmente se les conoce, han ido cobrando cada vez más relevancia en la actualidad como opción en la impartición de justicia, la que en ocasiones se ve desbordada por la excesiva carga de trabajo producto de una marcada judicialización de controversias; es en estas circunstancias que la mediación opera como un verdadero instrumento para la solución pronta y expedita de conflictos.

En los métodos alternos, la respuesta jurídica ante un conflicto no proviene, única y exclusivamente, de los órganos jurisdiccionales, pues son las partes dueñas de su propio problema o litigio y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, atendiendo al principio de autonomía de la voluntad, por lo que pueden optar por la opción que mejor convenga, de entre un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es ahora una más, la cual, en determinadas ocasiones, puede suponer una mejor solución que la que se pueda conseguir en la vía judicial.

En otras palabras, en la mediación, los procedimientos son más rápidos, menos onerosos, privados y confidenciales; se desarrollan en un entorno y un clima ad-hoc para el tratamiento del conflicto, y brindan a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo, por ende las soluciones que las partes obtienen mediante dichos métodos son más amplias y creativas que las que se determinan en un órgano jurisdiccional, pues una controversia sometida a consideración judicial debe plantearse en términos estrictamente jurídicos, por lo que el juez deberá resolver conforme a reglas de Derecho.

En materia administrativa, particularmente en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se contempla estos medios alternos de solución de conflictos, pues incluso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado tiene una unidad administrativa especializada en

el tema, sin embargo, el marco jurídico actual impone una limitante de un período de 30 días improrrogables, de tal forma que asuntos en el que el grado de complejidad es mayor no puedan ser resueltos en la vía alterna, por falta de tiempo.

Al efecto el artículo 49 en su fracciónón IV establece que: "...IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método alterno de solución, caso en el cual **procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término improrrogable de treinta días naturales**...", como se puede advertir, existe una limitante al proceso de mediación y consecuentemente se limitan las posibilidades de resolver asuntos por esta vía a causa de esta limitante.

Por lo antes expuesto, la reforma propuesta abona en favor del abatimiento del rezago jurisdiccional en materia administrativa en el Estado de Nuevo León, al permitir que los Magistrados a solicitud de las partes o de oficio procedan a prorrogar el término de la suspensión otorgada para incentivar la resolución de conflictos por medios alternos, por lo que, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49.- (...)

(...)

I. (...)

(...)

II.- (...)

III.- (...)

(...)

(...)

(...)

IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método alterno de solución, caso en el cual procederá la suspensión,

por una sola vez, hasta por un término de treinta días naturales, el cual podrá ser prorrogado por un término igual a consideración del Magistrado Instructor.

V.- (...)

VI.- (...)

(...)

(...)

(...)

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 ENE 2022
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:52 hrs

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, ENERO DE 2022
ATENTAMENTE

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro | **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz | **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

Dip. Tabita Ortiz Hernández | **Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas | **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León